

**EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.**

V I S T O para resolver en definitiva los autos del expediente número **ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015**, iniciado con motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria, instaurado a los **C.C. (...) y (...)**, quienes se desempeñan como (...), y (...) respectivamente, del Municipio de Calnali, Hidalgo, por daños causados a la Hacienda Pública de ese Municipio, en el ejercicio fiscal 2013; y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** En fecha 01 de abril del 2014 dos mil catorce, el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, mediante los oficios correspondientes comisionó al personal de éste Órgano Técnico, para que en el periodo comprendido del 01 al 18 de abril del año 2014 dos mil catorce, practicaran la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, a la Hacienda Pública Municipal de Calnali, Hidalgo.

**II.-** Mediante oficio ASEH/DGAMOP/814/2014, de fecha 01 de abril del 2014 dos mil catorce, con fundamento en los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto, 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 56 fracciones V párrafo segundo y XXXI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal; 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 3, 4, 6, 8 fracciones V, VI y XX, 13, 15 y 70 fracciones II y XV de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se comunicó al C. (...), (...) de Calnali, Hidalgo, la práctica de auditoría de tipo Financiera y de Cumplimiento e Inversiones Físicas a la Hacienda Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, cuyo objeto fue evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar que la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos se ajustaron a la legalidad, en apego a los criterios del presupuesto aprobado; determinar si no causaron daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Municipio, así como verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas correspondientes a este ejercicio, incluidos los recursos de ejercicios anteriores, aplicados durante el año 2013 dos mil trece.

**III.-** Con fecha 01 de abril de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al oficio ASEH/DGAMOP/1572/2014, el personal comisionado para la práctica de la fiscalización correspondiente al ejercicio 2013 dos mil trece, se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Calnali, Hidalgo, dando por iniciados los trabajos de auditoría y se procedió a la ejecución de los mismos, formulándose para tal efecto el acta de inicio de auditoría respectiva, contando con la presencia de los C.C. (...), (...), nombrando como testigos de asistencia a los C.C. (...), (...), al C. (...), (...), y al C. (...), (...), como personal de enlace de la entidad fiscalizada para atender los requerimientos de información y documentación necesarios para el desarrollo de la auditoría; asimismo, se recabó toda la información y documentación necesarios para los trabajos de

auditoría, en el entendido de que toda la información y documentación generados y recabada durante el desarrollo de la auditoría formaron parte integral de la misma.

**IV.-** Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Calnali, Hidalgo, con la presencia del personal técnico y financiero auditor comisionado por esta Auditoría Superior del Estado y contando con la asistencia de los funcionarios del municipio y testigos de asistencia, se procedió a levantar acta de conclusión de los trabajos de la revisión en campo, devolviéndose a entera satisfacción del Municipio de Calnali, Hidalgo, la documentación que fue proporcionada durante el proceso de auditoría.

**V.-** Mediante oficio ASEH/DGAMOP/1489/2014 de 06 de junio de 2014 dos mil catorce, se notificó a la entidad fiscalizada el **Informe Previo** del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, a efecto de que, en términos del artículo 18 párrafo primero de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, realizara las acciones necesarias y formulara las justificaciones o aclaraciones que considerara pertinentes y las hiciera del conocimiento de este Órgano Técnico dentro del plazo de 07 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio de referencia, citando a la reunión de trabajo en la que se llevaría a cabo el análisis de la documentación aportada.

**VI.-** En fechas 07 y 14 de julio del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se llevaron a cabo las reuniones de trabajo a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, en la que se encontraron presentes los C.C. (...) y (...), servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el C. (...), (...), C. (...), (...), C. (...), (...) y C. (...), (...), (...) y (...), (...), levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hicieron constar las manifestaciones correspondientes.

**VII.** Con fecha 14 de julio del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y contando con la asistencia de los funcionarios de la entidad fiscalizada, se procedió a levantar el acta de cierre de auditoría practicada al Municipio de Calnali, Hidalgo, cuyos resultados fueron de su conocimiento mediante oficio ASEH/DGAMOP/1489/2014 de fecha 06 de junio de 2014.

**VIII.** Mediante oficio número ASEH/DGAMOP/0242/2015, de fecha 18 de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 bis fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 7 fracción I, 8 fracción XIX y 21 párrafo tercero de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, se notificó debidamente el Pliego de Observaciones que contiene las irregularidades, errores u omisiones encontradas con motivo de la revisión y fiscalización efectuada a la Cuenta Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, a fin de que realizara las acciones

necesarias dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación del mismo y procediera a emitir su respuesta por escrito, exhibiendo la información y documentación en copia certificada suficiente, competente, relevante y pertinente para su solventación, en el entendido que para el caso de no presentar la información o documentación dentro del plazo concedido, o bien de no solventarse las observaciones se iniciaría el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada Ley de la materia.

**IX.-** Mediante oficio de fecha 17 de agosto del año 2015 dos mil quince, el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de éste mismo Órgano Técnico, para que procediera al análisis del Pliego de Observaciones, Dictamen Técnico y documentación soporte, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, procedentes de la Dirección General de Auditoría a Municipios y Obra Pública de éste Órgano Técnico, con la finalidad de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción XXXI y 56 bis fracción IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 27, 34, 35 y 70 fracciones XIX, XX y XXI y 76 fracción V de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 6 fracción X y 9 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se iniciaran las acciones legales que procedan y realice los trámites y diligencias que resulten necesarios para su substanciación.

**X.-** Una vez realizado el estudio y análisis del pliego de observaciones, dictamen técnico y demás documentación soporte y complementaria remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de éste Órgano Técnico, se determinó la existencia de acciones u omisiones constitutivas de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, que causaron un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, por un monto total de \$1'809,827.07 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100M.N.), presuntamente atribuibles a los C.C. (...) y (...), quienes durante el ejercicio fiscal 2013 y a la fecha se desempeñan como (...) y (...) respectivamente del municipio mencionado; por ello, mediante auto de fecha 31 de agosto del año 2015 dos mil quince, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, 70 fracción XX y 76 fracción V de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se ordenó iniciar y substanciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria a los ex funcionarios municipales mencionados, radicándose expediente con el número ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015.

**XI.** Derivado de lo anterior, mediante los oficios ASEH/DGAJ/175/2015 y ASEH/DGAJ/176/2015, se citó a los funcionarios municipales mencionados, a efecto de comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos para desahogar la

audiencia prevista en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, haciéndoles de su conocimiento los hechos que se les atribúan, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor que al efecto designaran en la misma audiencia, poniendo a su disposición las constancias que integran el presente expediente en las oficinas de este Órgano Técnico, ya que el C. (...), en su carácter de (...), (...), debiendo ajustar su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, estando obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes federales, estatales, municipales y sus reglamentos, exigir a los funcionarios y empleados municipales el cumplimiento de sus obligaciones, encontrándose impedido para aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados, entre otras; el C. (...), como (...), es el funcionario responsable de la obra pública municipal, teniendo la obligación de vigilar la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas que realiza el Ayuntamiento y que no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rigen a los municipios; al no haberlo hecho así, se ocasionó un daño a la Hacienda Pública del Municipio, presuntamente atribuible a los servidores públicos mencionados, toda vez que se consideró que se ejecutaron obras que no cumplen con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no benefician “directamente” a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema; infringiendo así la normatividad que al efecto se encuentra establecida y con ello incumpliendo las obligaciones que les impone el artículo 47 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, por lo tanto fue procedente iniciar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria por lo siguiente:

**En el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM):**

**Observaciones** por un monto total de \$1'809,827.07 (un millón ochocientos nueve mil ochocientos veintisiete pesos 07/100 m.n.), toda vez que de la revisión física y documental de las obras de la muestra de auditoría, se detectó que cuatro de ellas ejercidas en el año 2013 por el monto antes referido no cumplen con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no benefician “directamente” a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, además deben destinarse a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, e infraestructura productiva rural, y no en localidades que califican solo como de medio y alto grado de marginación y alto grado de rezago social y en rubros distintos a los mencionados. Es decir, debió tenerse en cuenta que conforme al artículo 29 de la Ley General de Desarrollo Social, se deben priorizar las zonas, áreas o regiones de atención, de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registre muy altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo

social establecidos en la mencionada ley, ya que de acuerdo a los resultado de las localidades en condiciones de rezago social y pobreza publicadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, existen localidades con índices de muy alto nivel de marginación y rezago social que califican por encima de las localidades en donde se ejecutaron las diversas obras de Pavimentación Asfáltica de Calles, motivo de las observaciones vigentes, las cuales se encuentran clasificadas como de media y alta marginación y rezago social, con lo cual se reitera que no se cumple con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no benefician “directamente” a sectores de su población que se encuentren en condiciones de muy alto rezago social y pobreza extrema, siendo las siguientes obras:

- a) 2012/FAISM014013, denominada “Pavimentación Hidráulica de Calles Barrio Nuevo”, en la localidad de Barrio Nuevo;
- b) 2012/FAISM014038, denominada “Pavimentación Hidráulica de Calles Barrio Tlahuacal”, en la localidad de Ahuacatlán;
- c) 2012/FAISM014048, denominada “Pavimentación Hidráulica de Calle Barrio Oquechpa”, en la localidad de San Andrés (San Andrés Chichayotla);
- d) 2012/FAISM014049, denominada “Pavimentación Hidráulica de Calles”, en la localidad de San Andrés (San Andrés Chichayotla);

**XII.** En fecha 18 dieciocho del mes de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 35 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, desahogando la comparecencia de los C.C. (...) y (...), quienes ofrecieron los medios probatorios que a su derecho consideraron convenientes a efecto de justificar o desvirtuar los hechos existentes en su contra, llevándose a cabo en la misma diligencia el desahogo de la audiencia en su etapa de alegatos. Por lo tanto, una vez que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procedimentales, en fecha 16 de Octubre del año en curso se acordó el cierre de instrucción dentro de éste procedimiento y se ordenó emitir la resolución definitiva que conforme a derecho corresponda, la cual se pronuncia bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO.-** Esta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo, 116 fracción II párrafo sexto, 134 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 56 fracciones V párrafo segundo y XXXI y, 56 bis fracción IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 8 fracciones XX y XXI, 27 fracción I, 28 fracción I, 32, 34, 35 y 70 fracciones XIX y XX de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, atendiendo a que los C.C. (...) y (...), durante el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece y actualmente se desempeñan como servidores públicos del Municipio de Calnali, Hidalgo, cuya demarcación territorial se encuentra dentro de los límites del Estado de Hidalgo, previstos por el artículo 23 de la Constitución Política de nuestra

Entidad, el primero de ellos con el cargo de (...), el segundo como (...), por lo que, al haber percibido y ejercido recursos públicos durante el ejercicio fiscal auditado, fue fiscalizada la Cuenta Pública de la administración municipal dentro de la cual se desempeñan, en la que se detectaron irregularidades en la aplicación de los recursos públicos, mismas que presuntamente generaron un daño a la Hacienda Pública; por lo cual, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales citados, corresponde a ésta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, substanciar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria.

Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracciones XX y XXI, 27 fracción I y 35 fracción II de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, tiene por objeto determinar los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, fincar a los responsables las responsabilidades resarcitorias y, en su caso, imponer las indemnizaciones y sanciones correspondientes, por lo cual, en la presente resolución se procederá al análisis de los argumentos y medios de convicción aportados por los C.C. (...) y (...) en la respectiva audiencia de ley, a efecto de poder establecer si con la conducta desplegada por los servidores públicos, se ocasionó daño alguno que afectara la Hacienda Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, sin perjuicio de que pudieran desprenderse otra u otras responsabilidades diversas.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, aplicable en los términos de los artículos 54 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y Cuarto Transitorio del Decreto número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 22 de agosto del año 2014, mediante el cual se emite la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales e Inicio del Sistema Procesal Acusatorio, se establece que los hechos precisados en el Resultando XI son los cargos motivo de estudio en la presente resolución, aunado a la valoración en lo individual y conjuntamente del material probatorio en el presente procedimiento conforme a los principios rectores de la valoración de la prueba y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de la Ley Adjetiva Penal antes invocada, a fin de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de los servidores públicos y, cuantificar en su caso, el monto de los daños ocasionados.

**TERCERO.-** En este orden de ideas y de conformidad con los artículos 8 fracción XIX y 34 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, se giraron los citatorios a los C.C. (...) y (...), por los hechos precisados en el resultando XI de la presente resolución, mismos que representan la cantidad total de \$1'809,827.07 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.).

Por lo tanto, en estricta observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las garantías de audiencia y legalidad, se establece que los cargos correspondientes al ejercicio fiscal 2013, son los señalados en el resultando número XI de esta resolución, irregularidades que fueron detectadas y observadas por el personal auditor durante los trabajos de revisión y fiscalización de la cuenta pública de dicho municipio, mismas que se hicieron del conocimiento oportuno de la entidad fiscalizada, conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, como consta a fojas 023, 024, 025, 083 y 084 de este expediente, e incluso teniendo intervención en la reunión de trabajo a que se refiere el precepto legal invocado, de fecha 23 de octubre de 2014 dos mil catorce, por parte del Municipio de Calnali, Hidalgo, el C. (...), (...), C. (...), (...), C. (...), (...) y C. (...), responsable en el área técnica de obras públicas, (...), (...) y (...), sub (...) del mismo municipio, como se aprecia de fojas 049, 050, 065 y 066 del expediente en que se actúa.

**CUARTO.-** Ahora bien, enterados de la responsabilidad administrativa que se les imputa en relación a los hechos atribuidos y después de haber tenido a la vista el presente expediente administrativo, en la audiencia prevista en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el C. (...), en la audiencia de ley, a fojas 0343 y 0344 manifestó:

Que en este acto vengo a dar cumplimiento al oficio citatorio de fecha para audiencia con referencia ASEH/DGAJ/175/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, al tenor de un escrito libre constante de trece fojas escritas por una sola de sus caras en tamaño oficio y el cual en su última foja aparece al calce la firma estampada por el de la voz, escrito que en este acto exhibo y entrego para que previa constancia obre en los autos del presente expediente y se tenga por reproducido como si a la letra se hubiere señalado en la presente audiencia, escrito mediante el cual en este acto manifiesto las aclaraciones y acreditamiento de las falsas imputaciones que se realizan en mi contra, es de resaltar mi total inconformidad por la presunción imputada con respecto al supuesto quebranto a la Hacienda Pública, determinado por la cantidad de \$1,809,827.07 pesos, no obstante que en el expediente que en este acto se actúa obra evidencia documental, incluyendo cédulas analíticas del gasto ejercido por concepto de las obras que se me atribuyen como quebranto, dentro de la designación de las obras está basado dentro del COPLADEM que en su momento se realizó obteniendo como resultado la autorización para la realización de dichas obras, así como también ya están recepcionadas por parte de la Contraloría donde no hubo ninguna observación para ellas, también en relación a nueve comunidades que se manejan o se sugieren que debió haberse ejercido el presupuesto, varias no tienen habitantes y otras con muy poco número de habitantes, así como su grado de marginación lo manejan muy alto pero a fin de cuentas, no hay mucho número de habitantes para ejercer el presupuesto, eso basándonos en el censo 2012 y que se atendieron las comunidades en donde lo aplicamos, para obtener un mayor beneficio social, como ejemplo de la población en algunas de las localidades que se sugieren en muy alto grado de marginación como es Acatempa, en el 2010 teníamos dos habitantes y en 2012 cero habitantes, muy similar en Acatlán, con grado de marginación muy alto, en el 2010, había dos habitantes y en 2012 cero, así como en Ayateca también conocido como Tlanepan su grado de marginación muy alto en el 2010 había cuatro habitantes, manteniéndose igual en 2012, la Ciénega con grado de marginación muy alto con población de 2010 de nueve, manteniéndose en 2012, estos para manejar como ejemplos que nos permiten ver que aplicar recurso en esas comunidades o rancherías para nosotros es más alto el costo que el beneficio, en las comunidades donde se aplicó el presupuesto tenemos Ahuacatlán, que tiene una población aproximada de

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

novecientos habitantes, con un grado de marginación alto, San Andrés con aproximadamente de mil doscientos habitantes con alto grado de marginación y Calnali con más de cuatro mil habitantes, con grado de marginación medio, pero que el lugar donde se aplicó el recurso es una zona prioritaria y que el gasto se encuentra justificado tanto por la entrega recepción como con las facturas que se integran al expediente de cada una de las obras, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual manera, mediante escrito agregado de fojas 0350 a 0362, dejó establecido:

Por medio del presente libelo y con fundamento en el arábigo 35 Fracción I, de la Ley de la Auditoría Superior Vigente en el Estado de Hidalgo, y haciendo uso de mis derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, vengo a rendir mis correspondientes ALEGATOS, NEGANDO desde este momento las imputaciones vertidas en contra del suscrito, toda vez que la razón de la supuesta conducta irregular desplegada en mi carácter de Presidente Constitucional Municipal del Municipio de Calnali, Hidalgo, y que a decir de este H. Autoridad Fiscalizadora se infringieran lo dispuesto en los artículos 109, 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 y 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 59 y 60 fracción I, incisos c), cc), 62 fracción I, 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 5 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del estado de Hidalgo, y 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, bajo el falso argumento de que siendo el representante del Municipio, cuento con la obligación de ajustar su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, entre otros; de lo anterior se me atribuye que es probable que el suscrito haya incurrido en una responsabilidad resarcitoria a que se refieren los artículos 28 fracción I, y 30 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, al haber ocasionado con la acción u omisión descrita, un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, por la cantidad de \$1, 809, 827.07 (UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M. N.), por lo que deberé sujetarme al procedimiento que establece el artículo 35 del mismo ordenamiento y, en su caso, la obligación de resarcir el monto del daño causado y su actualización. Lo que a todas luces se hace mención que la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo está incurriendo en imputaciones sustentadas en simples apreciaciones subjetivas y unipersonales de quien determino el presente expediente administrativo, actuando de mala fe y con dolo, así como una errada y mala interpretación lógica jurídica de los numerales invocados como violentados y más aún la errada fundamentación y motivación ya que aplican al suscrito ordinales derogados en la propia Ley, así como numerales que no son aplicables al caso en concreto y como es de explorado derecho toda motivación realizada por una autoridad debe de fundamentar su dicho para que el ciudadano, gobernado o servidor público, pueda realizar una adecuada defensa y así no vulnerar su garantía de audiencia y de legalidad que debe de imperar en todo procedimiento regulado por disposición de ley, que en este caso que nos ocupa CARECE TOTALMENTE DE LA COHERENCIA LOGICA JURIDICA CON EL CONSECUENTE INDEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, realizada por esta H. Autoridad, careciendo tal citatorio de la debida fundamentación y una real motivación de los hechos y abstenciones que el suscrito supone esta H. Autoridad realizo. Y donde se aprecia la penuria de soportes documentales y legales atribuyéndome circunstancias contrarias al actuar del suscrito como servidor público, al imputarme conductas que me atribuye esta autoridad en forma equivocada y errónea, como más adelante detallare, por ser contrarias a la verdad histórica de los hechos.

Visto el contenido del Oficio Número ASEH/DGAJ/176/2015 dentro del expediente ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015, de fecha 31 de Agosto del 2015, relativo al Citatorio para Audiencia de Ley mediante el cual se me cita a comparecer el día de hoy a manifestar lo que conforme a derecho corresponda con respecto a las irregularidades que se atribuyen; mismas que a la letra rezan.-

... "Así mismo se hace de su conocimiento, que dicha diligencia dentro del citado procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, obedece a que, derivado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013, se detectaron



Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

irregularidades, mismas que se precisaron en el pliego de observaciones correspondiente. Al efecto, una vez analizada la documentación e información remitida en respuesta a dicho pliego dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 21 último párrafo de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, conforme al dictamen técnico emitido por área de auditoría, se desprende que se solventaron parcialmente las observaciones formuladas, mismo que al ser analizado conjuntamente con la documentación soporte y que corre arreglada el expediente técnico integrado con motivo de la auditoría de referencia, se desprenden irregularidades presuntamente cometidas por usted, en su desempeño como Director de Obras Públicas del Municipio de Calnali, Hidalgo, durante el ejercicio fiscal 2013, que han ocasionado un daño a la Hacienda Pública del citado Municipio por la cantidad de \$ 1'809,827.07 ( UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.), de las cuales se hacen consistir, correspondiente al Fondo de las Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), en que la revisión física y documental de las obras de la muestra de auditoría, de detecto que las obras 2012/FAISM014013, 2012/FAISM014038, 2012/FAISM14048 y 2012/FAISM014049, de ejercicios anteriores ejercidas en el 2013, todas ejercidas en el 2013 por un monto total del \$ 1'809,827.07 ( UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.), no cumplen con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no benefician "directamente" a los sectores de población que se encuentra en condiciones de rezago social y pobreza extrema, además de destinarse a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, e infraestructura productiva rural, y no en localidades que califiquen solo como medio y alto grado de marginación y alto grado de rezago social, ni en rubros distintos a los mencionados. Es decir, debió tenerse en cuenta que conforme al artículo 29 de la Ley General de Desarrollo Social, se deben priorizar las zonas, áreas o regiones de atención, de carácter predominante rural o urbano, cuya población registre muy altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de las marcadas insuficiencia y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en la mencionada Ley, ya que de acuerdo a los resultados de la localidades en condiciones de rezago social y pobreza publicadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, existen localidades con índices de muy alto nivel de marginación y rezago social que califican por encima de las localidades en donde se ejecutaron las diversas obras de Pavimentación Asfáltica de Calles, motivo de las observaciones vigentes, las cuales se encuentran clasificadas como media y alta marginación y rezago social; lo cual se reitera que no se cumple con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no benefician directamente a los sectores de población que se encuentran en condiciones de muy alto rezago social y pobreza extrema.

La conducta irregular desplegada en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Calnali, Hidalgo, ocasiono que infringiera lo dispuesto en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es el responsable de la obra pública municipal, teniendo la obligación de vigilar la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de obras públicas que realiza el Ayuntamiento y que no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rige al citado municipio; de lo anterior es probable que usted haya incurrido en la responsabilidad resarcitoria a que se refiere los artículos 28 fracción I y 30 de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, al haber ocasionado con la acción u omisión descrita, un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, por la cantidad de \$ 1'809,827.07 ( UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.), por lo que deberá de sujetarse al procedimiento que establece el artículo 35 del mismo ordenamiento y, en su caso, a la obligación de resarcir el monto del daño causado y su actualización."...

En primer término hago mención a esta H. Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, de la errada interpretación lógica jurídica y teológica de los numerales 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del ordinal 29 de la Ley General de Desarrollo Social, ambas enunciadas sin definir la fecha de su publicación, para que el suscrito me encuentre en aptitud legal de verificar si los ordinales que se atribuyen de irregulares cuentan con la vigencia en la fecha de los hechos que se atribuyen por lo que me quedo en completo estado de indefensión al desconocer con exactitud a que ordenamientos legales se refieren al atribuirme una conducta irregular y tener la certeza jurídica que el ordenamiento legal que se invoca y se me atribuye encuentre cabida legal y vigencia en la fecha de los hechos que se me atribuyen de irregulares, toda vez que la motivación realizada es carente de conocimiento jurídico y tratando de sustentar su dicho con motivaciones excesivas carentes de una debida fundamentación por parte del Director General de Asuntos Jurídicos el LIC. OSCAR HUGO CERVANTES HERRERA, y por ende causa un agravio al suscrito, toda vez que lo esgrimido por el Director General de Asuntos Jurídicos, y reitero carece de toda fundamentación, ya que erradamente aplica numerales de legislaciones en contra del

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

suscrito, donde se omite señalar quien o quienes me acusan de la comisión de la falta administrativa que se me imputa, violentando en mi perjuicio las garantías jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra rezan:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma la autoridad que emite tal citatorio, y auto admisorio del procedimiento incoado al suscrito carece de fundamentación para que ejercite tal procedimiento y como es de explorado derecho al principio de todo acto jurídico de cualquier autoridad debe de fundamentar y motivar su competencia para poder ejecutar a un ciudadano, o en este caso que nos ocupa a un servidor público, y por ende carece de tal aseveración, y debe de ser aplicada para que surta sus efectos jurídicos, lo cual en el presente asunto no puede suceder toda vez que del estudio de dicho citatorio en el proemio y cuerpo del mismo no parece fundamento tal para poder ejercer facultades coactivas en contra del suscrito, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, .lo cual es violatorio de mis derechos fundamentales inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de tratados internacionales que el Estado Mexicano es parte y ha ratificado, de acuerdo a los ordinales 1 y 133 de la Carta Magna, lo cual lo robustezco con el siguiente criterio Jurisprudencial.-

Época: Novena Época  
Registro: 191575  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Julio de 2000  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/16  
Página: 613

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Esto es, resulta de vital importancia que el gobernado dentro de cualquier procedimiento administrativo en el cual se ve afectada su esfera jurídica y conlleve aparejado un acto de

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

molestia a sus garantías de seguridad jurídica, respetando en todo momento el principio del debido proceso, para que el gobernado cuente con la certeza de que quien actúa en su contra, respete todas y cada una de las garantías individuales consagradas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías consagradas en los tratados internacionales en términos de lo que dispone el artículo 1 y 133 de la propia Constitución, dando cabida en forma particular a las diversas disposiciones que consagra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (Pacto de San José), considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra señalan:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Se dice lo anterior en virtud de que al emitirse el ilegal violatorio citatorio para audiencia de ley, esta autoridad omitió señalar quien o quienes me acusan de las irregularidades que se me atribuyen y si las irregularidades que se me atribuyen cuentan con todos y cada uno de los atributos que consagran las disposiciones legales vigentes para que la autoridad que lo emitió sea una Autoridad competente o por el Servidor Público facultado para ello, precisando el Órgano del cual emana, Estar fundado y motivado, Tener un objeto lícito, de posible realización material y jurídica, que además sea determinado o determinable; Tener como finalidad, la satisfacción del interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse fines distintos, debiendo haber proporción entre este propósito y el contenido del acto; Ser expedido por escrito y contar con la firma autógrafa de la Autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición; Ser emitido sin que medie vicio de consentimiento del Servidor Público u Órgano facultado para emitirlo; Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o sobre el fin del acto; Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión y Que no sea contrario a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado y a las Leyes ordinarias que de ellas emanen; Esto es al suscrito me causa perjuicios y menos cavo en mi esfera jurídica el hecho de que el motivo de la emisión del ilegal citatorio no cuente con la debida fundamentación y motivación, dejándome en un claro estado de indefensión al no precisarse las causas que dieron origen al presente procedimiento administrativo, toda vez que lo único que refiere es el hecho de que se omite establecer que autoridad emite y determina la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, sin señalar que autoridad y bajo que circunstancia lo emite.

Lo anterior se ve robustecido además con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se invoca:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por la primera que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Volúmenes 151 – 156, Segunda Parte. DA. P. 56

Nota: Ejecutoria obtenida de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas, Doctrina Legislación y Jurisprudencia.- Autores: Miguel Acosta Romero, Mariano Herrán Salvatti y Francisco Javier Venegas Huerta.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F., 1997.- Tercera Edición.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

En esa tesitura, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (Pacto de San José) la correlación de los artículos 1, 8, fracción I, 25, fracción 1, que en lo conducente disponen:

“...1. Los estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción... 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial... 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

De estos ordinales se puede establecer que los estados parte del pacto de San José se comprometen a respetar los derechos y libertades recodidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se someta a su jurisdicción y que entre otros derechos está el de la personalidad jurídica, así como garantías judiciales como la de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial.

De lo antes descrito se colige que el C. Director General de Asuntos Jurídicos al emitir su acto de Autoridad, dentro del citatorio para audiencia de ley debió de haber precisado con claridad la debida motivación del acto administrativo, toda vez que no basta con el hecho de señalar los hechos que se me atribuyen sino que en su actuar debió de haber señalado las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y más aún tiene la obligación de precisar las circunstancias de tiempo, modo y forma de los hechos que se me atribuyen, más aun que mediante el oficio citatorio para audiencia de ley es el momento procesal oportuno para demostrar mi inercencia a los hechos y conductas que me atribuye la autoridad, sin embargo con la falsedad manifiesta con la que se conduce esta Autoridad al manifestar hechos falsos y faltos de veracidad con ello deja al suscrito en un completo estado de indefensión al no permitirme la certidumbre jurídica que el caso amerita al señalar datos y precisiones falsas, con lo que conculcan mis garantías jurídicas de seguridad, violación que debió de haber considerado la responsable al emitir la ilegal resolución que se combate ante la ilegalidad que presenta.

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

Sirve de sustento la presente tesis jurisprudencial.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2850

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Continuando con mi narrativa, hago mención, que el suscrito ha realizado una debida ejecución de sus actividades y obligaciones cumpliendo cabalmente con lo establecido por los ordinales 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo rezado por el numeral 29 de la Ley General de Desarrollo Social, y el numeral 5 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del estado de Hidalgo, ya que como establece la primera de ellas.-

... **“Artículo 33.-** “Las aportaciones federales con cargo al fondo de aportaciones para la infraestructura social reciban los estados y los municipios se destinaran exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros”.

**La segunda de ellas.-**

... “Artículo 29. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.” ...

**La tercera de ellas.-**

...“Artículo 5.- Al interior de los Municipios, será responsabilidad del (...) conducir el proceso de Planeación del Desarrollo, quien lo hará con base a las disposiciones legales y en el ejercicio pleno de sus atribuciones, manteniendo congruencia, con los principios objetivos y prioridades de la planeación Estatal y Nacional del Desarrollo”...

En esa tesitura, el suscrito en las mencionadas obras identificadas como 2012/FAISM014013, 2012/FAISM014038, 2012/FAISM014048 Y 201/FAISM014049 fueron llevadas a cabo siguiendo las directrices que marcan los lineamientos legales y operativos vigentes al momento de ejecutarlas y cumplen a cabalidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley de coordinación fiscal vigente en comento, en el momento de la ejecución de las mismas toda vez que en dicho precepto legal establecía.- “Las aportaciones federales con cargo al fondo de aportaciones para la infraestructura social reciban los estados y los municipios se destinaran exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros”.

Las obras están debidamente encuadradas en las exigencias del artículo invocado en lo que respecta en lo relativo a rezago social y pobreza extrema, texto vigente al momento de ejecución de las mismas y que concuerdan con indicadores de rezago social llevadas a

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

cabo por el CONEVAL a través del informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social vigente en los años 2012 y 2013 en donde aparecen las comunidades de San Andrés Chichayotla, Ahuacatlán y Calnali, que fue donde se aplicaron los recursos económicos que se me atribuyen como de daño patrimonial.

Abundando, manifiesto que en el presente escrito de alegatos que para comprobar fehacientemente lo hecho valer en la presente audiencia las obras citadas en el actual procedimiento administrativo fueron aplicadas en virtud de los criterios y de las necesidades que imperaban en las comunidades donde se ejecutaron haciendo mención que en ese momento de rezago social que prevalecía en dichas comunidades era tal que se hacían necesarias para abatir dicho rezago cumpliendo con las exigencias sociales, que si bien pudiera considerarse que existen otras comunidades con un rango de muy alto de grado de marginación, no es menos cierto que la cantidad de población que habita las mismas es mínima y en algunos casos nula, por lo que de aplicarse los recursos económicos en las mismas se estarían aplicando recursos en forma infructuosa e innecesaria y sería inútil implementar recursos a población casi inexistente y por ende no tendría razón de ser lo implementado y rezago por el numeral 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el espíritu del legislador dentro del mismo es resolver las situaciones de rezago en beneficio de la población y así a la comunidad que bien existe pero pocos se verían beneficiados con las obras, tal y como se desprende de las pruebas aportadas por el suscrito dentro de la audiencia de recepción de pruebas, es por ello que el suscrito en coordinación con diversas área gubernamentales y del propio Municipio considero la necesidad de destinar tales recursos a los sectores que a continuación hago mención, toda vez que las necesidades de la población aunque pudieran considerarse que son medias a altas y como se desprende de los medios de prueba el sector de la población beneficiada con estas obras resultado de mayor valía beneficiada, y así se da cumplimiento a las zonas de atención prioritaria, cuya población por ser mayor registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de insuficiencias y rezagos de los servicios, por ende lo realizado por el suscrito en ejercicio de sus funciones es completamente apegado a derecho y más aún en beneficio de la población y comunidades del Municipio de Calnali, Hidalgo, todo ello beneficiando rubros como las vías de comunicación, la salud y educación a partir de las obras de urbanización que permitieran la posibilidad del adecuado acceso a estas comunidades, así, con estas obras estas comunidades presentan un avance en su nivel de vida y el rezago en el que vivían ha sido superado tal y como se demuestra con la siguiente tabulación y misma que corre agregada en las pruebas aportadas por el suscrito.

Nombre de la localidad	Grado de marginación	Rezago social	Población 2005	Población 2010	Población 2012	Ámbito
AHUACATLAN	ALTO	MEDIO	942	952	-----	RURAL
CALNALI	MEDIO	MUY BAJO	3612	4147	4147	URBANO
SAN ANDRES CHICHAYOTLA	ALTO	MEDIO	1249	1280	1280	RURAL
TECPACO	ALTO	MEDIO	605	630	630	RURAL
TECUEYACA	ALTO	MEDIO	373	376	376	RURAL
TOCHINTLAN	ALTO	MEDIO	194	202	202	RURAL

Esto es, resulta de vital importancia que esta autoridad fiscalizadora valore los efectos secundarios y directos que se generaron con la aplicación de los recursos, esto es de las comunidades beneficiadas con los recursos se obtuvo un grado de satisfacción a 6,500 habitantes, y con cuyas obras se verán incrementado su valor adquisitivo directo por contar con espacios de fácil comunicación con lo cual de igual forma se genera una mayor competencia de mercado, mayor prosperidad comercial y sobre todo una mayor factibilidad de beneficio directo a la comunidad.

El criterio utilizado por esta Auditoria Superior encentra sustento en simples apreciaciones subjetivas comparativas en papel sin considerar la problemática real existente en las comunidades, que ene l caso en particular me dejan en completo estado de indefensión al no precisar cuáles fueron los mecanismos o estándares que sirvieron de apoyo a esta autoridad para determinar que la aplicación de los recursos se debe a una deficiente

planeación o aplicación de los recursos, o bien bajo que para metros legales, técnico u operativos encuentra sustento su determinación, más aun si consideramos que a través de esa interpretación errónea se pretende acreditar en el presente asunto un supuesto quebranto al patrimonio del Municipio aun y cuando los recursos fueron aplicados y ejercidos en la creación de obra pública y no como falsamente se pretende hacer creer que existe una mal aplicación de los recursos económicos lo cual a todas luces es totalmente erróneo, tal y como se acredita con la planeación de recurso, su aplicación directa y al afectación presupuestal verificada por esta propia Auditoria Superior, luego entonces resulta por demás erróneo y excedido el pronunciamiento efectuado mediante el oficio citatorio con respecto a un supuesto quebranto patrimonial el cual es inexistente por la evidencia propia de aplicación de los recursos económicos.

Así mismo de demuestra que la ejecución de las obras publicas de los servicios relacionados con las mismas que se realizaron en este caso en específico del ayuntamiento del Municipio de Calnali, Hidalgo las cuales fueron reguladas y supervisadas en todo momento por las disposiciones legales aplicables en los casos en concreto.

Cabe mencionar que dichas obras fueron autorizadas con la priorización de obras avaladas por COPLADEM en su sesión celebrada con fecha 13 de Febrero de 2012 y en Sesión Extraordinaria del COPLADEM celebrada con fecha 23 de mayo de 2012, donde las mismas fueron ratificadas por los integrantes del COPLADEM, verbigracia, entre quienes estuvieron presentes el Coordinador General de COPLADEM, el Coordinador General de COPLADER, El Diputado Local del Distrito XV y miembros de la H. Asamblea Municipal; esto es la obras no fueron autorizadas por capricho personal del suscrito, sino que las mismas fueron debidamente acordadas y evaluadas tanto por autoridades gubernamentales como representantes del poder Legislativo y del propio Municipio, mismas que fueron acreditadas con los medios de prueba aportados por el suscrito dentro de la presente audiencia, y que hace perfeccionar lo esgrimido, y con ello se acredita que el Director General de Asuntos Jurídicos, aplica erradamente los numerales incoados en contra del suscrito, y es por ello que el presente procedimiento carece de toda debida motivación y fundamentación.

De igual forma he de mencionar que las cuatro obras fueron autorizadas como prioritarias por la Unidad de Desarrollo Regional de la Secretaria de Planeación de Gobierno del Estado y en su momento por la Dirección de Estudios y Proyectos Área Técnica de la Secretaria de Planeación del Gobierno del Estado, quien válida para turnar al área de presupuesto, donde emite oficio de validación de presupuesto a ejercer en la obra pública; Asimismo menciono también que dichas obras fueron supervisadas y recepcionadas por la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, área gubernamental que es fiel y firme testigo de que los recursos económicos si se aplicaron en la ejecución de obra pública y no como falsamente se pretende hacer creer dentro del presente procedimiento en el sentido de que no se aplicaron los recursos públicos y que por supuesta tal razón ya existe un supuesto quebranto patrimonial.

No omito mencionar también, que estas obras fueron producto del cumplimiento cabal de los lineamientos contenidos dentro del Manual Único de Operación emitido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y la Dirección General de Evaluación y Validación de Estudios y Proyectos de Gobierno del Estado las obras cumplen con las exigencias, entre otras de lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Vigente al momento de su ejecución, normativa exigida a los municipios para la realización de obra pública que establece la posibilidad fáctica de construcción de pavimentos hidráulicos en calles del municipio, resaltando que dicho manual avala las cuatro obras objeto del presente procedimiento administrativo, y con ello se justifica los recursos, y que en ningún momento se realizaron de manera perjudicial para la demás población, y como quedo establecido dentro de las pruebas aportadas por el suscrito dichos recursos con llevaron a una mejora en la población y el municipio para el buen desarrollo de la entidad y no dejar en completo...(sic).

De igual manera, por conducto de su abogado defensor, licenciado (...), durante el periodo probatorio manifestó y ofreció las siguientes:

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria  
ASEH/DGAJ/PAR-13/001/2015

Que en este acto se ofrecen como medios de prueba los contenidos en una carpeta constante de 215 (doscientos quince) fojas en copia certificada y los cuales integran doce medios de prueba documentales debidamente clasificados y con los cuales se acreditan los extremos de las manifestaciones vertidas con antelación, resaltando que por lo que hace a la prueba identificada con el número uno se acompañan las estadísticas de los indicadores y del CONEVAL y los cuales abarcan por localidad en unas estadísticas la población correspondiente al año 2010 y el cual obra de igual forma en el expediente de actuaciones a fojas 293 a foja 295 y como apartado adicional a este acto dentro de la citada prueba se acompañan un censo de población al año 2012 y que fue con el cual se consideraron los criterios para solicitar la asignación de obras que permitieran un costo beneficio directo a la población de mayor beneficio dentro del Municipio, asimismo en la prueba identificada bajo los numerales dos, tres, cuatro y cinco se establecen los criterios y necesidades existentes en cada una de las comunidades en donde se ejerció el recurso público, así como un mosaico fotográfico en el cual se aprecia el impacto y beneficio directo otorgado al Municipio, como prueba seis se acompaña el manual Único de Operación de 2012, publicado por la Coordinación General de COPLADEHI, como prueba número siete se ofrece lo correspondiente al Manual de Operación 2012, emitido por la Dirección General de Evaluación y Validación de Estudios y Proyectos cuya normatividad sirvió de referencia para la aplicación de los recursos municipales, como prueba número ocho se acompañan las actas y constancias celebradas con motivo de la priorización de obras a través de COPLEDEM y en donde se solicitó la intervención de la población en general del Municipio con la intervención de autoridades gubernamentales para la designación de los recursos y donde fueron consideradas las comunidades y barrios que fueron observadas por esta Auditoría Superior y con lo cual se acredita que la designación de las obras no fue con motivo de una determinación unipersonal como representante del Municipio y si en cambio dando cumplimiento a la normatividad vigente, con apoyo de las autoridades gubernamentales y de la comunidad; asimismo se ofrece como medio de prueba la identificada con el número nueve consistente en las actas entrega recepción de las obras observadas en donde resalta la participación del personal de las comunidades beneficiadas, documentales con las cuales acredito que el recursos económico otorgado al municipio si fue ejecutado y asignado en beneficio directo de la población con un grado de marginación y pobreza extrema determinada por la Secretaría de Desarrollo Social; como prueba número diez, se ofrece el acta de adecuación al Presupuesto del Ejercicio 2012, solicitado y autorizado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano del Gobierno del Estado de Hidalgo, como número once se ofrece la documental consistente en el Plan de Operación Anual (POA), correspondiente al 2012, en donde se ve la distribución al presupuesto otorgado al Municipio y ejercido en el año 2012 y como prueba número doce se ofrece las diversas facturas tanto fiscales como documentales y con las cuales acredito que el recursos otorgado el municipio se encuentra debidamente ejercido a través de la obra pública que beneficia a la población de Canali y la aplicación de los recursos económicos en las localidades y no como presumiblemente se me atribuye como quebranto al patrimonio, documentales que encuentran relación unas con otras para acreditar la inexistencia de irregularidades administrativas en mi contra, asimismo se ofrece como medio de prueba la instrumental de actuaciones en todo y cuanto beneficie a mis intereses particularmente las relativas al anexo identificado dentro del índice cuatro, cinco y seis de expediente respectivo donde obra constancia que la ejecución de los recursos se encuentra aplicados en las comunidades observadas y como medio de prueba número catorce se ofrece la presuncional legal y humana, en cuanto a los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta autoridad en mi beneficio, siendo todas las pruebas que desea ofrecer.

Por su parte, el C. (...), (...) del Municipio de Calnali, Hidalgo, en la respectiva audiencia de ley, en lo conducente manifestó:

Que en este acto vengo a dar cumplimiento al oficio citatorio con referencia ASEH/DGAJ/176/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, al tenor de un escrito libre constante de trece fojas escritas por una sola de sus caras en tamaño oficio y el cual en su última foja aparece al calce la firma estampada por el de la voz, escrito que en este acto



exhibo y entrego para que previa constancia obre en los autos del presente expediente y se tenga por reproducido como si a la letra se hubiere señalado en la presente audiencia, escrito mediante el cual en este acto manifiesto las aclaraciones y acreditamiento de las falsas imputaciones que se realizan en mi contra, es de resaltar mi total inconformidad por la presunción imputada con respecto al supuesto quebranto a la Hacienda Pública, determinado por la cantidad de \$1,809,827.07 pesos, no obstante que en el expediente que en este acto se actúa obra evidencia documental, incluyendo cédulas analíticas del gasto ejercido por concepto de las obras que se me atribuyen como quebranto, dentro de la designación de las obras está basado dentro del COPLADEM que en su momento se realizó obteniendo como resultado la autorización para la realización de dichas obras, así como también ya están recepcionadas por parte de la Contraloría donde no hubo ninguna observación para ellas, en relación a lo de las obras que nos marcan ahí, fueron seleccionadas a través de una Asamblea Comunitaria denominada COPLADEM, mismas que en su momento fueron seleccionadas donde estuvieron participando autoridades del gobierno del Estado, representadas por la unidad de Desarrollo Regional de Molango, de la Secretaría de Planeación de Gobierno del Estado, el Diputado local del Distrito quince, quien en su momento fungía como Diputado profesor Martín Pérez Sierra, el moderador de la Asamblea Municipal que estuvo representado por la Señora Arcelia Cisneros Sierra y su Sindico la señora Mirna Olivares Pedraza, fueron así priorizadas a través de ellos, una vez seleccionadas estas obras se elaboraron los expedientes técnicos, para ello hay un encargado del área técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, se turnaron a la Coordinación de Desarrollo Regional quien las valido directamente los expedientes, posterior a ello se remiten al área de estudios y proyectos de la Secretaría de Planeación, quienes emiten los oficios de autorización de esas obras, con el techo financiero del fondo dos o el FAISM, de ahí procedimos a realizar la integración de comités, ya en el proceso constructivo trimestralmente se llevó a efecto reuniones de evaluación con el grupo interinstitucional del Gobierno del Estado, una vez concluidas las obras se llevó a efecto el pago correspondiente del finiquito, calendarizándose la entrega recepción de las mismas, con el personal de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, llevando así todo el proceso, sin que se nos marcara algún tipo de observación, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual manera, el titular de obras públicas del mencionado municipio formuló sus correspondientes manifestaciones mediante escrito, mismo que se aprecia agregado de fojas 0606 a 0618, las cuales en éste acto se tienen por reproducidas en virtud de tratarse de los mismos hechos atribuidos y realizar exposiciones idénticas a las presentadas por el (...) C. (...).

Ahora bien, respecto de las expresiones vertidas por los servidores públicos municipales, cabe precisar en primer término que, a diferencia de lo esgrimido, en el auto de inicio del procedimiento se expusieron los fundamentos legales, motivos y razonamientos por los que se consideraron vigentes las irregularidades observadas durante el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, así como los conducentes a considerar probable su responsabilidad y la competencia de éste Órgano Técnico para determinar el daño ocasionado a la Hacienda Pública del referido municipio, para fincar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, tramitar y substanciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias (lo que refieren como “facultades coactivas”); por lo que resulta inexacto que se trate de *“imputaciones sustentadas en simples apreciaciones subjetivas...”*.

También resulta desacertado decir que *“se omite señalar quien o quienes los acusan de la comisión de la falta administrativa que se les imputa”*, pues pierden de

vista que las irregularidades por las cuales fueron citados a la audiencia de ley, derivan del ejercicio de la facultad fiscalizadora de las cuentas públicas que ejerce ésta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, prevista por los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo, 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 fracciones V y XXXI y 56 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Concretamente las observaciones formuladas emanaron de los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, cuyo inicio fue debidamente notificado al (...) con oficio ASEH/DGAMOP/814/2014 de fecha 01 de abril de 2014, como se aprecia a foja 013 de éste expediente, e incluso los C.C. (...) y (...) tuvieron intervención en las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de auditoría, así como en las reuniones de confronta, como se aprecia a fojas 19 a 22, 49 y 50 del presente sumario; lo que significa que además de que conocieron oportunamente el sentido y la naturaleza de las observaciones formuladas desde el informe previo de la revisión, también son sabedores que *“la falta administrativa que se les imputa”* es resultado de la evaluación al ejercicio de los recursos públicos, que como servidores públicos municipales tienen a su cargo de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde.

Por lo anterior también es erróneo que el (...) pretenda hacer valer un *“falso argumento de que siendo el representante del Municipio, cuento con la obligación de ajustar su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo”*, pues ese *“falso argumento”* tiene sustento en el artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que es obligación del (...) cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales.

En efecto, cabe recordar que al asumir un cargo de servicio público, se adquieren diversas obligaciones, entre otras, cuidar que la administración y el ejercicio de los recursos públicos se haga en atención a los principios de **eficiencia, eficacia**, economía, transparencia y honradez consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que en lo conducente dispone:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con **eficiencia, eficacia**, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De dicha transcripción se distingue que, los principios públicos de **eficiencia, eficacia**, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, dentro del sistema de responsabilidad de los servidores públicos consagrado en los artículos 109 y 113 de la Norma Fundamental,

específicamente en los siguientes términos:

**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

De tal manera que no se trata de un “falso argumento” señalar que el (...) cuenta con la obligación de ajustar su actuación a lo dispuesto por las constituciones federal y estatal, así como las leyes federales, estatales, municipales y sus correspondientes reglamentos, pues como ha sido expuesto, además de que como servidores públicos se encuentran inmersos dentro de un sistema de responsabilidades propio de dicha condición, es imperativo constitucional cumplir y proveer la observancia de las leyes federales, estatales y demás normatividad que rige su actuar.

En las anotadas condiciones se reitera que este Órgano Técnico, contrariamente a lo que manifiestan los servidores públicos aquí relacionados, fundó y motivo su actuación para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria y la citación para su comparecencia a la audiencia de ley, señalando los preceptos constitucionales y legales que justifican la competencia, motivación y fundamentación del acto emitido, pues no resulta suficiente que indiquen que el mismo “carece de la debida fundamentación y una real motivación de los hechos”, es decir, no mencionan en donde se encuentra el error, donde no se fundó ni motivó, mucho menos porque consideran las irregularidades atribuidas como “apreciaciones subjetivas y unipersonales”, ya que deben tener en cuenta que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo que lo expuesto en tal sentido por los servidores públicos se considera ambiguo y superficial, ya que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, pues no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que eluden referirse a los fundamentos y razones decisorias de ésta autoridad y al porqué de su reclamación, lo que hace que sus alegatos en dicho sentido sean inatendibles debido a que se limitan a afirmar en forma imprecisa que existe falta de fundamentación y una real motivación, sirviendo como criterio meramente orientador de

lo anterior el que a continuación se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. Novena Época; Registro: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Página: 2121.

Al margen de lo anterior y en relación a las irregularidades atribuidas, refieren los servidores públicos aquí involucrados que las obras afectas al presente expediente “fueron aplicadas en virtud de los criterios y de las necesidades que imperaban en las comunidades donde se ejecutaron, haciendo mención que en ese momento de rezago social que prevalecía en dichas comunidades era tal que se hacían necesarias para abatir dicho rezago cumpliendo con las exigencias sociales, que si bien pudiera considerarse que existen otras comunidades con un rango de muy alto de grado de marginación, no es menos cierto que la cantidad de población que habita las mismas es mínima y en algunos casos nula, por lo que de aplicarse los recursos económicos en las mismas se estarían aplicando recursos en forma infructuosa e innecesaria y sería inútil implementar recursos a población casi inexistente, tal y como se desprende de las pruebas aportadas dentro de la audiencia en la etapa probatoria, es por ello que en coordinación con diversas área gubernamentales y del propio Municipio consideró la necesidad de destinar tales recursos a los sectores y necesidades de la población aunque pudieran considerarse que son medias a altas y como se desprende de los medios de prueba el sector de la población beneficiada con estas obras resulto de mayor valía beneficiada, y así se da cumplimiento a las zonas de atención prioritaria, cuya población por ser mayor registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de insuficiencias y rezagos de los servicios, por ende lo realizado fue en beneficio de la población y comunidades del Municipio de Calnali, Hidalgo, beneficiando rubros como las vías de comunicación, la salud y educación a partir de las obras de urbanización que permitieran la posibilidad del adecuado acceso a estas comunidades, así, con estas obras estas comunidades presentan un avance en su nivel de vida y el rezago en el que vivían ha sido superado”.

También señalan que “dichas obras fueron autorizadas con la priorización de

obras avaladas por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM en su sesión celebrada con fecha 13 de Febrero de 2012 y en Sesión Extraordinaria del COPLADEM celebrada con fecha 23 de mayo de 2012, donde las mismas fueron ratificadas por los integrantes del referido comité, entre quienes estuvieron presentes el Coordinador General de COPLADEM, el Coordinador General de COPLADER, El Diputado Local del Distrito XV y miembros de la H. Asamblea Municipal; que las obras no fueron autorizadas por capricho personal, sino que fueron debidamente acordadas y evaluadas tanto por autoridades gubernamentales como representantes del poder Legislativo y del propio Municipio..., que las cuatro obras fueron autorizadas como prioritarias por la Unidad de Desarrollo Regional de la Secretaria de Planeación de Gobierno del Estado y en su momento por la Dirección de Estudios y Proyectos Área Técnica de la Secretaria de Planeación del Gobierno del Estado, quien válida para turnar al área de presupuesto, donde emite oficio de validación de presupuesto a ejercer en la obra pública; también dichas obras fueron supervisadas y recepcionadas por la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, área gubernamental que es fiel y firme testigo de que los recursos económicos si se aplicaron en la ejecución de obra pública; que estas obras fueron producto del cumplimiento cabal de los lineamientos contenidos dentro del Manual Único de Operación emitido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y la Dirección General de Evaluación y Validación de Estudios y Proyectos de Gobierno del Estado las obras cumplen con las exigencias, entre otras de lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Vigente al momento de su ejecución, normativa exigida a los municipios para la realización de obra pública que establece la posibilidad fáctica de construcción de pavimentos hidráulicos en calles del municipio, resaltando que dicho manual avala las cuatro obras objeto del presente procedimiento administrativo, y con ello se justifica los recursos, y que en ningún momento se realizaron de manera perjudicial para la demás población, y como quedo establecido dentro de las pruebas aportadas por el suscrito dichos recursos conllevaron a una mejora en la población y el municipio para el buen desarrollo de la entidad”.

Para corroborar lo anterior, en la audiencia de ley del presente procedimiento fueron ofrecidos diversos medios de prueba en copia certificada como son estadísticas e indicadores de rezago social y marginación que reflejan que las obras observadas fueron ejecutadas en comunidades de ámbito rural con alto grado de marginación; también para acreditar que fueron realizadas obras de servicios básicos con anterioridad a las de pavimentación, las documentales signadas por las Delegaciones Municipales de San Andrés Chichayotla, Ahuacatlán y diversas comunidades y barrios del Municipio de Calnali, Hidalgo, integrantes de los Comités de la Cruzada Nacional contra el Hambre, Comisariados de Bienes Comunales, mediante las cuales hacen constar que dichas comunidades cuentan con los diversos servicios de agua potable, drenaje sanitario, electrificación, urbanización, infraestructura de salud y educación, caminos rurales, por lo que fueron incluidas las pavimentaciones de calles como obras

prioritarias, de las cuales se anexan diversas impresiones fotográficas; actas de reunión de COPLADEM y COPLADER para la priorización de obras, con la intervención de dependencias estatales y federales, así como delegaciones municipales y beneficiarios de obras, en las que se contempló la pavimentación de calles en las localidades de barrio nuevo, Ahuacatlán y San Andrés; actas de entrega recepción de las obras 2012/FAISM014013, 2012/FAISM014038, 2012/FAISM014048 y 2012/FAISM014049, motivo del presente procedimiento, en las que intervinieron los delegados municipales, comités de obras y beneficiarios de las mismas; acta de asamblea municipal respecto de la aprobación de adecuación presupuestal 2012 del Municipio de Calnali, Hidalgo, en la que se contempla la ejecución de las obras antes mencionadas; Plan de Operación Anual 2012, de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, Unidad de Desarrollo Regional IX de Molango, Municipio de Calnali, Hidalgo.

En tal virtud, al analizar y concatenar los argumentos vertidos por los servidores públicos, con las constancias probatorias aportadas dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, de manera conjunta, jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica, a la luz de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales, aplicable conforme a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, y Cuarto Transitorio del Decreto número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 22 de agosto del año 2014, mediante el cual "...emite la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del código nacional de procedimientos penales e inicio del sistema procesal acusatorio...", se pone de manifiesto que han quedado justificados y desvirtuados los hechos o irregularidades identificada en el resultando XI de ésta resolución, atribuidas a los C.C. (...) y (...), pues los elementos probatorios por ellos aportados en el presente procedimiento administrativo resultaron idóneos y suficientes para dicha determinación; declarándose en consecuencia que, en relación a tales hechos, no se generó daño alguno a la Hacienda Pública Municipal de Calnali, Hidalgo, por lo tanto lo procedente es absolver y se ABSUELVE a los citados funcionarios municipales de los cargos referidos.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción XXXI y 56 bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 28 fracción I, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 39, 40 y 42 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; 47 fracciones I, II, III y XXI de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo; 60 fracción I, incisos c), f), j), cc), fracción II inciso p), 62 fracción I, 63, 104 fracciones III, IV y XII párrafo segundo y, 117 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y demás relativos invocados en el cuerpo de la presente resolución, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria.

**SEGUNDO.-** Es inexistente la responsabilidad resarcitoria de los C.C.

y \_\_\_\_\_, quienes se desempeñan como \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ respectivamente, del Municipio de Calnali, Hidalgo, al haber justificado y desvirtuado las observaciones identificadas en el resultando número XI de ésta resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se absuelve a los C.C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de los cargos atribuidos, declarándose que, en relación a tales hechos no se generó daño a la Hacienda Pública Municipal de Calnali, Hidalgo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a los C.C.

y \_\_\_\_\_

**QUINTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de control de este Órgano Técnico.

**SEXTO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**SÉPTIMO.-** CÚMPLASE.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EL C.P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, LIC. OSCAR HUGO CERVANTES HERRERA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y LIC. ALDO NOEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉSTE ÓRGANO TÉCNICO.**

En términos de lo previsto en los artículos 4 fracción XIII, 25 fracción VI, 69 fracción XXXVI 114 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 04 de mayo de 2016, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.